



Radicado: D 2024070002474

Fecha: 20/05/2024

Tipo: DECRETO
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

DECRETO

Por el cual se resuelve recurso de reposición frente al Decreto 2024070001535 de 2024, por el cual se retira por inhabilidad sobreviniente a un servidor docente pagado con recursos del Sistema General de Participaciones.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de sus atribuciones y en especial de las conferidas en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, el artículo 6°, numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, el numeral 1° artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, y el numeral 13 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto Nacional 648 de 2017,

CONSIDERANDO QUE:

A través del Decreto 2024070001535 del 21/03/2024, se efectuó retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente al señor **JIMENEZ PÉREZ JHON JAIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.459.055, como docente de aula, adscrito a la planta de cargos y personal docente y directivo docente del Departamento de Antioquia, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, Licenciado en Pedagogía Reeducativa, vinculado en propiedad, grado escalafón 13, regido por el estatuto docente 2277 de 1979, como docente de aula, en el nivel de básica primaria, población mayoritaria, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FEDERICO ÁNGEL, sede I.E FEDERICO ÁNGEL SEDE DOS, del municipio de Caldas, acto administrativo comunicado al interesado por medio electrónico el 22 de marzo de 2024.

A través de comunicado 2024010150918 del 09/04/2024, el señor Jhon Jairo Jiménez Pérez, interpone recurso de reposición frente a la decisión que determina el retiro para lo cual expone lo siguiente:

"(...) Estuve privado de la libertad en mi condición de docente. 2. Producto de esto, fui inhabilitado. 3. Mediante decreto con radicado 2023070000748 del 3 de febrero de 2023, se enuncia un traslado como si aun estuviese laborando, traslado de la IE Federico Ángel. 4. Fui notificado del DECRETO 2024070001535 del 21 de marzo del 2024, en el que se me retira de la planta de cargos, aduciendo la inhabilidad. 5. No obstante, durante el tiempo que estuve privado de la libertad, tuve traslados, se nombró provisional, esto es, no fui retirado. 6. En revisión de antecedentes disciplinarios, penas e inhabilidades de delitos sexuales, aparezco sin ellos. 7. Es de anotar que en la sentencia se estableció "pena de prisión de 144 meses, término al que se reduce la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas". 8. De lo anterior se colige que ni tengo antecedentes disciplinarios ni penas, además de que la inhabilidad judicial se limitó a mi reclusión, por ende, el acto administrativo notificado carece de legalidad (...)",

Es por ello que solicita:

"(...) Solicito con el mayor respeto a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, acoja las siguientes peticiones y les dé respuesta: PRIMERO: Revocar el DECRETO con radicado 2024070001535 del 21 de marzo del 2024 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, por medio de la cual se me retiró de la planta de cargos docentes. Reintegrarme como



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

docente en las mismas condiciones TERCERO: SEGUNDO: en las que me encontraba. Informar la razón de la emisión del DECRETO con radicado 2024070001535 del 21 de marzo del 2024 apenas en el presente año, aun cuando la sentencia es del año 2016. CUARTO: Indicar las normas por las cuales se hace el retiro de la planta de cargos docentes, aun cuando no tengo antecedentes (...)

De igual manera a través de comunicado 2024010159340 del 12/04/2024, el señor Jiménez Pérez, (...) con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito del Despacho reponer el Decreto objeto del recurso y rehabilitar al suscrito a la planta de cargos docentes pagado con recursos del sistema General de Participaciones, como docente de aula, adscrito a la planta de cargos y personal docente y directivo docente del Departamento de Antioquia, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, Licenciado en Pedagogía Reeducativa, vinculado en propiedad, grado escalafón 13, regido por el estatuto docente 2277 de 1979, en la Institución Educativa Federico Ángel del municipio de Caldas, Antioquia.

Subsidiariamente, en caso de no acceder a la hipótesis procesal planteada, solicito modificar y aclarar el acto administrativo realizando la debida motivación, con los argumentos puntuales que describen de manera clara, detallada y precisa las razones para retirar del servicio al suscrito. Señalando la interpretación legal que la da el despacho a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. De igual modo, se me expida copia de la totalidad de los actos administrativos y el soporte de notificación de los mismos al suscrito, expedidos por el nominador desde el momento de la privación de la libertad del firmante (...)

Frente a las consideraciones expuestas por el señor Jhon Jairo Jiménez Pérez, concretamente las solicitudes que formula en lo relativo a que se informen las razones y la normatividad que regula el retiro del servicio efectuado se reiteran los fundamentos legales relacionados puntualmente en el decreto recurrido, a saber:

Según el artículo 6°, numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, es competencia del Departamento de Antioquia, frente a los municipios no certificados en educación, administrar los establecimientos Educativos y el personal docente y administrativo de los Planteles Educativos ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 151 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 6 de la Ley 190 de 1995, dispone que *"En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar."

"...Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038-96 de 5 de febrero de 1996, 'pero únicamente bajo el entendido de que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes no se hayan generado por dolo o culpa imputables al nombrado o al funcionario público a los que se refiere dicho precepto'. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz..." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

El numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, consagra otras situaciones que constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, estableciendo dentro de estas "... 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político...".

El Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto Nacional 648 de 2017 en el numeral 13 del artículo 2.2.11.1.1 establece: "*Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:*" "(...)" "...13. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Frente al asunto concreto de las inhabilidades la Corte Constitucional en sentencia T – 239 de 2022, dispone "(...) Las inhabilidades son restricciones a la capacidad jurídica de las personas para "entablar ciertas relaciones jurídicas con el Estado". Las inhabilidades están previstas por la Constitución Política o la ley, y operan como "requisitos negativos" para que determinadas personas puedan (i) acceder o continuar "en el desempeño de funciones públicas; (ii) "prestar servicios públicos" o (iii) "contratar con las entidades públicas". Las inhabilidades tienen, entre otras, dos finalidades, según lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política. Primera, "garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público". Segunda, "asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante". En estos términos, las inhabilidades son un mecanismo determinante "para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño". [Por esta razón, la Corte ha insistido en que "las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva".

En tal sentido en la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional resalta frente a los destinatarios de la inhabilidad por haber sido condenado a pena privativa de la libertad, refiere lo siguiente (...) La inhabilidad para desempeñar cargos públicos por haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años corresponde a la categoría de inhabilidades con sujetos indeterminados. Esta premisa se fundamenta en tres razones. Primero, el Legislador no la limitó, de manera expresa, a funcionarios públicos o cualquier otro sujeto. Segundo, por el contrario, el Legislador dispuso de manera expresa que estará incurso en esta inhabilidad todos quienes hubieren sido condenados a la referida pena. En efecto, mediante el uso del verbo auxiliar "haber", el Legislador incluyó como sujetos activos de la inhabilidad a todos aquellos que hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores. Tercero, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación de las inhabilidades previstas por el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 a sujetos indeterminados, dentro de los cuales se encuentran los particulares. (...)"

De igual manera frente a la aplicación de la pena principal y la accesoria aplicada en el caso concreto al recurrente en y la normatividad concreta que regula la Inhabilidad Sobreviniente el Alto Tribunal concluyó (...) En el caso concreto, la Sala advierte que el accionante (i) es sujeto activo de la conducta descrita en la norma –sujeto indeterminado/particular–. Además, fue condenado (ii) a la pena principal de 6 años de prisión por la Juez 4 Penal del Circuito Adjunto de Valledupar; (iii) por la comisión, en calidad de coautor, del delito de extorsión, que por definición es de naturaleza dolosa; (iv) mediante una decisión confirmada el 10 de noviembre de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y, por último, (v) por un delito que no es de naturaleza política. Asimismo, la Sala reitera que, de conformidad con lo expuesto en el párr. 34, la extinción de las penas –principal y accesoria– no tiene, por sí misma, el efecto de inaplica la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002. Esto, por cuanto, habida cuenta de su naturaleza de inhabilidad requisito, su aplicación es independiente de la vigencia de las sanciones impuestas por el juez penal(...)"

Es así que en el caso del señor **JHON JAIRO JIMENEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.459.055, de acuerdo con Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2016, fue condenado a 144 Meses de prisión, por la conducta actos sexuales abusivos con menor de 14 años (art, 09 C.P MODIFICADO POR LA Ley 136 de 2008), agravado (artículo 211 # 2), con radicado 05266600020320110399200 y NI 4359 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, confirmada por



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 9 de marzo de 2017 y casada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 6 de octubre de 2021, que resolvió:

“ (...)PRIMERO-. CASAR PARCIALMENTE la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 9 de marzo de 2017 que confirmó la dictada el 30 de agosto de 2016 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Itagüí, de conformidad con la motivación que antecede. En consecuencia, fijar a JHON JAIRO JIMÉNEZ PÉREZ la pena de prisión en 144 meses, término al que se reduce la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.”

SEGUNDO-. CASAR OFICIOSA Y PARCIALMENTE la sentencia para MODIFICAR la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de docente, la cual quedará establecida en seis (6) meses, de conformidad con la motivación que antecede.

TERCERO-. DECLARAR que las demás determinaciones de la sentencia permanecen incólumes (...).”

Conforme con lo anterior, y la referida jurisprudencia si bien la Corte Suprema de Justicia modificó la pena accesoria quedando está en un periodo de seis meses para ejercer la docencia, en el caso concreto el señor **JIMENEZ PÉREZ JHON JAIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.459.055, le sobrevino una inhabilitación para ejercer como servidor público docente, por haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por un delito doloso dentro de los diez años anteriores, de conformidad con la Ley 190 de 1995, artículo 6 y la Ley 1952 de 2019 artículo 42. Numeral 1.

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2024070001535 del 21 de marzo de 2024, por lo que se hace necesario retirar al recurrente de la planta de cargos docente y directivo docente del Departamento de Antioquia.

Dentro de las consideraciones del recurso el señor Jiménez Pérez, solicita se informe por que la emisión del decreto de retiro en el año 2024, cuando la sentencia condenatoria es del año 2016, respecto a lo cual es importante clarificar que de acuerdo con certificación que se adjunta al escrito del recurso, emitida por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados del Municipio de Itagüí, del 25 de marzo de 2022, la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2021, y por su parte la Secretaría de Educación de Antioquia, tuvo conocimiento de la misma a través del comunicado 2023010448873 del 10/10/2023, en el cual el señor **JIMENEZ PÉREZ JHON JAIRO**, solicita reintegro a la plaza como educador en la IE Federico Ángel del Municipio de Caldas Antioquia.

De manera adicional se efectúa aclaración al Decreto 2024070001535 del 21 de marzo de 2024, en el cual se relaciona como cedula del educador la numero 8.010.752, en el sentido que la cedula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Jiménez Pérez, es realmente 8.459.055.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2024070001535 del 21 de marzo de 2024, que determina retirar de la planta de cargos docentes pagado con recursos del sistema General de Participaciones, al señor docente **JIMENEZ PÉREZ JHON JAIRO**, como docente de aula, adscrito a la planta de cargos y personal docente y directivo docente del Departamento de Antioquia, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, Licenciado en Pedagogía Reeducativa, vinculado en propiedad, grado escalafón 13, regido por el estatuto docente 2277 de 1979, como docente de aula, en el nivel de básica primaria, población mayoritaria, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FEDERICO ÁNGEL, sede I.E FEDERICO ÁNGEL SEDE DOS, del municipio de Caldas.


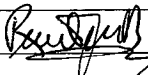
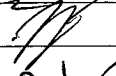
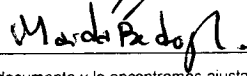
ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el Decreto 2024070001535 del 21 de marzo de 2024, en el cual se cita como cedula del educador la numero 8.010.752, en el sentido que la cedula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Jiménez Pérez, es realmente 8.459.055.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JIMENEZ PÉREZ JHON JAIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.459.055, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto debidamente ejecutoriado a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Adrián Alexander castro Álzate Subsecretario Administrativo		17-5-24
Revisó:	Raúl Humberto Berrío Posada Director de Talento Humano		16-5-24
Revisó:	Juan Felipe Rendón Sánchez Director de Asuntos Legales		16-5-24
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		15/05/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

170524